

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual de JAIME ALABERTO AVENDAÑO LOTERERO contra MARIA AMANDA JOYA BAYONA y otros.
RAD: 2019-0585

ASUNTO: Contestación demanda

03/11/20 FEB 20 2:43

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.067.974 de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda incoada por **JAIME ALABERTO AVENDAÑO LOTERO** contra **MARIA AMANDA JOYA BAYONA** y otros, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO. No le consta a mi representada el accidente ni las lesiones que sufrió el demandante, por ser un tercero que no intervino en el mismo. Que se pruebe.

No le consta a mi representada los conductores ni los propietarios de los mismos por ser un tercero que no intervino en el accidente. Que se pruebe.

Respecto al seguro, es parcialmente cierto. La UNIVERSIDAD EAFIT tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA La póliza 5569803, bajo las siguientes condiciones que ampara el vehículo MJK 279:

TOMADOR	UNIVERSIDAD EAFIT	
ASEGURADO	MARIA AMANDA JOYA BAYONA	
BENEFICIARIO	MARIA AMANDA JOYA BAYONA	
VIGENCIA	DESDE 2017/07/28 AL 2018/07/2018	
AMPARO	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños bienes a terceros		
Muerte o lesiones de una persona	3.040.000.000	0
Muerte o lesiones de varias personas		

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

SEGUNDO. No le consta mi representada el accidente por ser un tercero. Que se pruebe.

No le consta a mi representada quien ejercía la guarda del vehículo MJK 279 por ser un tercero. Que se pruebe.

Respecto a la causa del accidente, constituye una consideración del apoderado del demandante y por tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Es de anotar, que las autoridades de tránsito no determinaron la responsabilidad del evento, pero en todo caso, el demandante golpeó por detrás el vehículo de placas MJK 279, siendo esta, la causa del accidente.

TERCERO. Es un numeral compuesto de varios hechos:

Según la prueba documental aportada en el proceso es cierto que el día del siniestro se hicieron presentes en el lugar de los hechos las autoridades adscritas a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín - Antioquia.

Respecto del párrafo 1, No constituye un hecho sino una consideración del apoderado y, por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Llama la atención la contradicción del apoderado cuando en la parte final del hecho indica que en el croquis quedaron fijados "aspectos de trascendental importancia tales como características de la vía, señalizaciones reglamentarias de tránsito existentes en el lugar de los hechos, posiciones finales y posibles puntos de impacto..." y en el párrafo indique que la posición final del vehículo no obedece a la realidad. Que se pruebe.

También se contradice el apoderado cuando afirma la trayectoria de los vehículos, la posición final y los daños de la motocicleta con la declaración rendida por el propio demandante ante las autoridades de tránsito, pues este afirma que los daños de la moto fueron por el impacto con el vehículo y no con la caída, generando confusión y ambigüedad. Que se pruebe.

CUARTO. Es un numeral compuesto de varios hechos:

No le consta mi representada las lesiones del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO por ser un tercero. Que se pruebe.

Las demás manifestaciones, no constituyen un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante por lo tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Debe la parte demandante probar que el vehículo de placas MJK 279 no extremó las medidas de precaución, así como el cambio de carril que afirma, ya que por la posición final de los vehículos y los daños de los mismos, es claro que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor de la motocicleta que golpeo por detrás el vehículo MJK 279, por no guardar la distancia reglamentaria con el vehículo que circulaba delante suyo y circular a exceso de velocidad.

Ante las autoridades de tránsito expuso el señor SERGIO ARTURO OSPINA: "*me dirijo por la misma vía voy por la avenida 80 pasando el puente de la aguacatala a coger la oreja que me lleva a sur norte en esa intersección debe hacer uno un pare porque hay mucho flujo vehicular, pero ya puedo seguir al lugar de trabajo continuo mi marcha escasos 20 metros veo que hay dos vehículos que van a subir hacia la oreja que van a subir al retorno de la avenida 80 entonces yo mermo la velocidad voy sobre mi carril derecho y siento el golpe en el lado izquierdo de la moto (sic)*"

QUINTO. No le consta a mi representada las actuaciones surtidas ante la Fiscalía General de la Nación por ser un tercero. Que se pruebe.

SEXTO. No le consta mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

SÉPTIMO. Es cierto conforme a la prueba documental aportada, la decisión de las autoridades de tránsito.

Respecto del párrafo 1, No constituye un hecho sino una consideración del apoderado y por tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

El apoderado del demandante pretende de manera forzada interpretar la dinámica de la colisión, la cual no resulta ser cierta. Que se pruebe.

De la prueba allegada al proceso se desprende que el señor JAIME ALBERTO AVANDAÑO no tomó la suficiente distancia con el vehículo que conducía SERGIO ARTURO

OSPINA, ocasionando el accidente, que se hubieran podido evitar con un poco más de precaución de parte del señor AVENDAÑO.

Llama la atención que el demandante insista en la responsabilidad de los demandados, cuando el vehículo MJK 279 sufrió daños en la parte trasera, al ser golpeado por la motocicleta.

OCTAVO. No le consta mi representada las actuaciones surtidas ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por ser un tercer. Que se pruebe.

NOVENO. No le consta a mi representada las actuaciones surtidas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Que se pruebe.

DÉCIMO. No le consta mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO. No le consta mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

Llama la atención que tales factores se tengan en cuenta para determinar el perjuicio cuando sin considerar el costo de los pagos de la seguridad social que debe descontarse, así como las deducciones efectuadas por el empleador y sin considerar tampoco, que realmente el demandante no ha sufrido en sus condiciones económicas pues el contrato laboral que tenía al momento del accidente sigue vigente y no se acredita una disminución del salario. En consecuencia, el lucro cesante solo se produciría cuando se termine el contrato laboral, antes solo constituye un riesgo y por tanto no puede afirmarse que se configura el lucro cesante.

DÉCIMO SEGUNDO. No constituye un hecho sino una pretensión y por tanto, no es susceptible de pronunciamiento.

Corresponde a la parte demandante acreditar los gastos en que incurrió y que tengan relación con los hechos de la demanda.

Es inexplicable que estos perjuicios se tasan en un salario mínimo sin que se alleguen los soportes respectivos.

DÉCIMO TERCERO: No le consta mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

DÉCIMO CUARTO. No le consta mi representada por ser un tercero. Que se pruebe.

DÉCIMO QUINTO. No es cierto. Que se pruebe.

El apoderado presentó solicitud de indemnización pero no reclamación, por cuanto la misma no cumplía los requisitos de los artículos 1077, 1127 y 1131 del código de comercio.

La compañía objetó la solicitud en los siguientes términos:

"Nuestra decisión se fundamenta en que una vez analizado el informe de accidente, no encontramos pruebas que permitan endilgar responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, al conductor del vehículo asegurado en esta compañía de placas MJK279. En este sentido, las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles en relación con el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, establecen: SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otras personas o a sus bienes, derivados de un accidente... Esta cobertura a que tu o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable y esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Así mismo, de acuerdo con la Resolución Nro. 201850065042 del 12 de septiembre de 2018, secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, la cual indica en el artículo primero "NO IMPUTAR responsabilidad". En este orden de ideas, es claro entonces, que la responsabilidad no recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado en esta compañía.

Finalmente, encontramos que no se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios requeridos según lo establecido en los Artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio, referente a la responsabilidad que debe predicarse en cabeza del conductor asegurado, para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la compañía aseguradora.

En consecuencia, la Compañía no está llamada a indemnizar suma alguna por estos hechos, al no advertirse elementos que permitan configurar responsabilidad en el hecho materia de estudio".

No puede el demandante afirma que presentó reclamación y que acreditó la ocurrencia del siniestro y su cuantía, cuando no aporta ninguna prueba que acredite la responsabilidad del asegurado, pues las autoridades de tránsito no imputaron responsabilidad y no se cumplen los presupuestos jurídicos requeridos según lo establecido en los artículos 1077, 1127 y 1131 del código de comercio.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, toda vez que el hecho no es atribuible al señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA conductor de vehículo de placas MJK279 y en este sentido no existe nexo causal entre el hecho que se le imputa al demandando y el daño cuya indemnización se reclama. En consecuencia, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y costos del proceso.

Corresponderá a la parte actora del proceso acreditar la ocurrencia del hecho, la responsabilidad de la parte accionada en el mismo, el nexo causal y los perjuicios sufridos, teniendo en cuenta que el señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO los estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A indemnizará a las víctimas, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

Los límites señalados para los amparos de lesión o muerte a una o más personas operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) y también de los pagos a cargo de las administradoras del sistema de seguridad social. Perjuicios

En el caso de una eventual condena, es importante advertir que no es procedente la indexación y el pago de intereses, por no estar pactada en la póliza, toda vez que la compañía aseguradora pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada

una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA conductor de vehículo de placas MJK279 no incidió en la producción del hecho dañoso, que no habría ocurrido si el señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO conductor de la motocicleta MH66C hubiese guardado distancia reglamentaria con el vehículo que lo antecedía, pues fue este quien impactó al vehículo MJK 279 en la parte trasera izquierda tal y como lo afirma en su declaración ante la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, absuélvase a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condénese en costas al demandante.

Las condiciones generales de la póliza Seguro de Automóviles de enero de 2017 01/01/2017-1318, establece entre otras cosas, las siguientes condiciones

**SEGURO DE AUTOS
AUTO BÁSICO, PLAN AUTO CLÁSICO, PLAN AUTO GLOBAL
COBERTURAS PRINCIPALES**

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a. El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b. El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c. El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d. Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato. Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposa, tu esposa, o tus hijos; sin embargo, éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposa, tu esposa, o tus hijos; sin embargo, éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

1.2 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a. Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b. Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c. Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

1.1 Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a. Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b. Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c. Terrorismo.
- d. Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2 Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b. Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.
- c. Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

...
EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

...
OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.

(...)
6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

...
7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

- A. Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- B. Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- C. Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.
- Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

11. SALVAMENTO

Cuando Sura te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasaran a ser de propiedad de SURA

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

(...)

13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto, el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito. En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

16. NOTIFICACIONES Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

(...)

OPOSICION A LOS PERJUICIOS

Me opongo expresamente a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante, toda vez que el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, y en este sentido, debe estar acompañado de prueba sumaria.

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 206 que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento"; Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

En el caso concreto, el abogado de la parte demandante, realiza una tasación arbitraria, sin ningún soporte ni sustento que la pruebe, incumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos por la ley.

En el presente caso no se hizo la estimación razonable de la cuantía, por cuanto el monto de los perjuicios materiales debe soportarse sobre elementos de juicio válidos.

Primero, se hace referencia al daño emergente, en cuya cuantificación solo se debe tener en cuenta el daño cierto y consolidado; no existe prueba que certifique que los pago por concepto de transporte son producto del accidente sufrido por el señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO el 15 de junio de 2018.

Segundo, el lucro cesante denominado sumas periódicas pasadas, NO son procedentes, toda vez que se la liquidan con base a una incapacidad médico legal de 180 días de acuerdo con el informe de Medicina Legal, frente a lo cual es importante tener en cuenta que el informe de Medicina Legal se refiere al tiempo en días que fija el médico forense como el requerido para que un individuo se recupere del daño sufrido en su cuerpo o su salud por una lesión personal. Solo tiene utilidad desde el punto de vista penal y no se tiene en cuenta el trabajo o la ocupación de la persona, razón por la cual no tiene validez para acreditar el lucro cesante. Ley 1562 de 2012.

No se acreditan las incapacidades temporales expedidas por la IPS, entidad idónea para expedirla.

Ahora bien, NO procede la condena de lucro cesante consolidado porque estos rubros debieron ser reconocidos por su empleador, la ARL, FONDO DE PENSIONES o la EPS a la que estaba afiliada la demandante al momento del accidente, por concepto de incapacidades temporales.

En cuanto al lucro cesante futuro no se acredita una disminución del salario o ingresos de la víctima; en consecuencia, el lucro cesante solo se produciría cuando se termine el contrato laboral, por lo tanto, este factor corresponde a - 0 -.

Por lo anterior los perjuicios patrimoniales causados corresponden a:

Daño Emergente	Sumas Periódicas Pasadas	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
0	0	0	0	0

La carga probatoria de la cuantificación del corresponden a la parte demandante, y en el proceso no hay prueba suficiente que los acrediten.

Las pruebas aportadas por la parte demandante para dar sustento a los perjuicios causados tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, NO son prueba suficiente que acredite los supuestos perjuicios sufridos; teniendo en cuenta lo anterior, no se pueden dar por ciertos los daños alegados por la parte demandante y, por lo tanto, no procede su reconocimiento.

Sobre reclamaciones en salarios mínimos no procede el reconocimiento de intereses ni indexación por cuanto ya están implícitos. Tal reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa y pago de intereses sobre intereses por cuanto ya estos componentes están actualizados en los salarios mínimos.

Dese aplicación a las sanciones legales por juramento estimatorio excesivo.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Inexistencia de la solidaridad

El artículo 1568 del Código Civil es claro en señalar:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insoludum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En consecuencia, la solidaridad procede en virtud del testamento, la convención o la ley. Ninguno de ellos establece la obligación solidaria de la aseguradora.

La responsabilidad atribuible a una compañía de seguros en virtud de una póliza es de carácter contractual. El asegurador se obliga a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño causado al asegurado. Parece evidente que la prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no puede estar vinculada al proceso como responsable directa de los perjuicios que se reclaman y por tanto su obligación no puede ser solidaria.

Ausencia de derecho y obligación – Falta de causa - Inexistencia de la obligación – Falta de legitimación en la causa – Falta de interés para obrar

Ante la falta de responsabilidad del asegurado, por no encontrar elementos probatorios que determinen su culpabilidad en el presente asunto y ante la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no hay acervo probatorio que demuestre que el asegurado fue el causante de los daños y perjuicios que se reclaman, no procede la declaratoria de su responsabilidad y, por tanto, tampoco la de la aseguradora, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En los hechos de la demanda no se acreditan los supuestos por los cuales se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como demandada solidaria.

No media factor de responsabilidad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no se le puede atribuir la responsabilidad del accidente.

En el presente caso, los demandantes no tienen derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora porque no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza – Exclusiones contempladas en la póliza - Obligación condicional:

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

Téngase en cuenta que es ley para las partes lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

En el evento de configurarse una cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, no habría lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

Es importante tener en cuenta que NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

El accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO, quien, violando las normas de tránsito, sobrepasó los niveles de riesgo con su conducta imprudente, culposa y temeraria, al transitar a exceso de velocidad y no guardar la distancia reglamentaria con el vehículo que se movilizaba adelante.

Obligación condicional:

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, la aseguradora indemnizará cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba de la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

En el presente caso, el demandante no tiene derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora, porque no se han cumplido los presupuestos de los artículos 1077, 1127 y 1131 del Código de Comercio, que impone al asegurado/beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada con la mera afirmación del reclamante sin que este demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y se propiciaría el enriquecimiento indebido.

Pago o solución parcial

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibió la demandante por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc).

El Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales, reconoce a sus afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que requieran, con ocasión de la ocurrencia de una de las contingencias cubiertas por el sistema, que puede dar lugar a la incapacidad temporal o permanente, la invalidez o la muerte del afiliado, lo cual a su vez puede implicar la imposibilidad para el mismo de causar ingresos mediante su fuerza de trabajo, pues ésta se ha visto mermada o anulada a raíz de la contingencia acaecida.

La pensión de sobreviviente debe ser reconocida por la ARL o el FONDO DE PENSIONES correspondiente, y, por tanto, tal reclamación no es procedente porque constituiría un doble pago y un enriquecimiento sin causa.

Para compensar ese detrimento patrimonial que sufre el afiliado en razón de que dejará de percibir los ingresos que recibiría si la contingencia no hubiera ocurrido, los diferentes subsistemas de la Seguridad Social contienen prestaciones tendientes a reparar ese daño, estas son: la incapacidad temporal que reconocen la EPS cuando es de origen común o la ARL cuando es de origen profesional, la indemnización por incapacidad permanente parcial que reconoce el Sistema General de Riesgos Profesionales, las pensiones de invalidez y muerte que reconocen las AFP o ARL según sea de origen común o profesional, y la pensión de vejez y de sobreviviente, que reconocen el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Todas estas prestaciones tienen como finalidad suplir en cierta medida ese ingreso que, dada la afectación del afiliado en su integridad física, no ingresará a su patrimonio, pues éste no podrá desempeñarse laboralmente, ya sea por un periodo, caso en el cual tendrá derecho al pago de una incapacidad temporal, sea definitivamente, caso en el que eventualmente podrá acceder al pago de una pensión de invalidez, o sea que se cause su muerte, caso en el cual los beneficiarios definidos en la ley tendrán derecho al pago de una pensión de sobrevivientes.

Todas estas prestaciones compensan el lucro cesante sufrido por el afiliado o sus beneficiarios, pues suplen esa expectativa de ingreso frustrada por la contingencia

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Genérica:

Las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Límite de la obligación

Sin que signifique aceptación de responsabilidad, si se desestiman los planteamientos antes expuestos y se considera que hay lugar a algún pago por parte de la compañía aseguradora, se debe tener en cuenta la cobertura pactada, su límite, la vigencia, las exclusiones y el deducible estipulado para cada amparo, que constituye el porcentaje de indemnización que se deduce de ésta y que corre a cargo del asegurado.

Según las condiciones de la póliza, La aseguradora no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

La cobertura de la póliza opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT y a la cobertura

adicional del FOSYGA o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

No procede el pago de la indexación ni de intereses por parte de la aseguradora, toda vez que, según las condiciones generales de la póliza, la aseguradora será responsable del pago de la indemnización dentro del mes siguiente contado a partir a la fecha en el asegurado o beneficiario formalice el reclamo, con la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la calidad de beneficiario y esto solo se obtiene con la sentencia.

Inexistencia de la obligación de la aseguradora:

Si se llegare a probar una cualquiera de las excepciones antes indicadas, se genera inexistencia de la obligación a cargo de mi poderdante, toda vez que el seguro garantiza las obligaciones por responsabilidad civil de su asegurado; en consecuencia, propongo como excepción la inexistencia de la obligación de la aseguradora, por cuanto ésta solo surgiría frente a la culpa del asegurado, la cual no ha sido ni aceptada ni probada.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO:

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso analizar la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

Se neutraliza la presunción de culpa. Requiere, por tanto, que quien se considera damnificado acredite la culpa o negligencia del autor del hecho y su relación de causalidad con los daños cuya reparación se reclama, correspondiendo al demandante probar que la colisión ocurrió única y exclusivamente por la imprudencia del conductor del VEHICULO MJK 279.

En virtud de la norma que regula la distancia de seguridad entre vehículos, todo automotor que circule detrás de otro habrá de hacerlo a una distancia que le permita detenerse en caso de frenazo brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad, las condiciones de frenado y adherencia.

Una de las principales causas de accidentalidad en Colombia es conducir por debajo de la distancia segura. Es esa mala conducta de pegarse al que va adelante sin tener en cuenta que se puede generar un choque por alcance. Mantener una distancia adecuada con los demás vehículos durante la conducción hace parte de realizar adecuadamente esta actividad.

Se conoce que la vía es altamente congestionada y que el vehículo de mi representado se encuentra debidamente ubicado por el carril derecho por el que circulaba, en cambio la moto está ubicada en el carril izquierdo, lo que demuestra que no circulaba por su carril derecho, que tampoco estaba ocupando el carril, y que tampoco lo hacía con la distancia reglamentaria, siendo este el responsable del accidente.

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la conducta imprudente de SERGIO ARTURO OSPINA y por tanto, procede absolución a los demandados y la condena en costas al demandante, debiéndose concluir sin ambages, que tampoco está llamada a responder el propietario del vehículo, ni la aseguradora, pues resultaría paradójico por decir lo menos, que estuviese exonerado de indemnizar el conductor por una acción que no se cometió, pero que estuviese obligada la aseguradora.

No puede en el caso concreto desligarse la responsabilidad de JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO, quien estaba violando las normas de tránsito y su actuar imprudente ocasionó el accidente.

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

Condénese en costas al demandante.

Causa extraña

En este caso, media una causal de exclusión de responsabilidad por culpa de la víctima y su obrar imprudente.

Podría sostenerse que si un agente crea el riesgo acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta y asume antes de la producción del daño, la víctima asumió el riesgo antes de sufrirlo.

Media concurrencia de actividades peligrosas y por tanto se neutraliza la presunción de culpa.

Debe la parte demandante acreditar la concurrencia de tres elementos: EL HECHO DAÑOSO - LA CULPA - RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta del agente y el resultado.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada "culpa de la víctima", no media responsabilidad por parte de los demandados.

No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra de los demandados, si está proscrita la responsabilidad objetiva.

El hecho constituye un típico caso de fuerza mayor para SERGIO ARTURO OSPINA, ya que el hecho le fue imprevisible, irresistible y no les fue posible evitarlo.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la culpa se erige fundamentalmente en la responsabilidad. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

ESTABLECEN LAS NORMAS DE TRANSITO:

"ARTICULO 94: NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes reglas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad se escasa.

...

- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

...
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte..."

LA NORMA INDICA CLARAMENTE QUE LAS MOTOCICLETAS DEBEN TRANSITAR POR LA DERECHA A UNA DISTANCIA NO MAYOR DE UN METRO DE LA ACERA Y POR SU RESPECTIVO CARRIL

No puede entenderse derogada la norma porque la misma sigue haciendo parte del código de tránsito. Simplemente fue modificada y en este sentido se pronunció el magistrado ENRIQUE GIL

SENTENCIA 008-2011-0348-01 MAGISTRADO DR ENRIQUE GIL

"La ley 1239 de 2008 introdujo modificaciones al artículo 96 de la ley 769 y código de tránsito, estableciendo en el artículo 3 entre otras reglas para la circulación de las motos

Consecuente con lo anterior tenemos que atendiendo las reglas consagradas en los artículos 68 sobre la utilización de carriles, el 94 y 96 modificado por la ley 1239 de 2008, las motos deben transitar ocupando el carril de la derecha, de tal manera que por razones de seguridad y para evitar accidentes, ese mismo carril no puede ser utilizado a la vez por otro vehículo, se reitera, ni siquiera por otra moto

De tal manera que no le es permitido a una moto circular paralelamente a otro vehículo por el mismo carril, ni a otros vehículos hacer paralelamente por el que utiliza una moto

Adicionalmente las motos por mandato del artículo 94 no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transitan por sus respectivos carriles, siempre utilizara el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar".

"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

- Vía de sentido único de tránsito.
- En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
- En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.
- Vías de doble sentido de tránsito.
- De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.
- De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.
- De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

ARTICULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

De haber cumplido el motociclista las normas de tránsito, hubiera estado en condiciones de realizar las maniobras tendientes a prevenir el accidente.

Falta de culpa:

Entre otras, la culpa se define como un hecho ilícito imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud.

Esa culpabilidad, que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere el expreso deseo de ocasionarlo, o cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como CULPA.

En el presente caso, no existe culpa por parte de SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA y por tanto, no existe responsabilidad de los demandados.

Es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra. Entre el hecho humano y el evento productor de daño debe existir una relación causal para que éste pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Para que un hecho dañoso pueda atribuirse a determinado sujeto, se requiere demostrar que ha sido autor, y lo es precisamente quien con su propia acción u omisión es la causa de él, lo cual presupone una relación ineludible de causa a efecto. No se puede asumir las consecuencias de un hecho cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable.

Queda claro que los hechos son consecuencia de un actuar imprudente de la víctima quien a exceso de velocidad, no guarda la distancia prudente entre vehículos establecida por el Código de Tránsito y no estaba circulando debidamente por el carril correspondiente.

Adicionalmente, la relación de causalidad debe ser demostrada por el demandante, porque la presunción de responsabilidad se refiere al elemento síquico (culpa) del hecho ilícito y no al nexo de causalidad material.

Inexistencia de nexo causal:

El nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual, es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño.

El nexo de causalidad debe ser determinante. Significa que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio. Frente a la concurrencia de hechos, se debe considerar como determinante, aquél que en mayor grado o más activamente ha contribuido a la causación del daño.

En este caso se rompió el nexo causal por la imprudencia del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO conductor de la motocicleta, quien no guardó una distancia prudente respecto del vehículo No 2, razón por la cual lo impacta en la parte trasera izquierda. El señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO NO tomó las medidas de seguridad necesarias propias de una persona diligente y cuidadosa; puso al conductor del vehículo MJK- 279 el señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA en imposibilidad de evitar el accidente.

El conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad por el carril inadecuado, sin guardar la distancia reglamentaria con el vehículo que se movilizaba delante suyo, hechos que constituyeron la causa final del accidente, pues fue este quien impacta en la parte

lateral trasera del vehículo de placas MJK-279 conducido por SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA quien se encontraba debidamente posicionado en su carril.

Media una causal de exclusión de responsabilidad por culpa del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO y su obrar imprudente; así mismo, No hay prueba clara, verificable ni suficiente que determine SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA, fue el autor del accidente.

La ocurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima, eximen de responsabilidad al demandado.

Ante la imposibilidad de atribuir una responsabilidad fáctica a los demandados, no es posible atribuir la responsabilidad jurídica.

Culpa de la víctima:

Este es un caso excluyente de culpa, por la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA porque le fue imprevisible, irresistible y no le fue posible evitarlo. En el proceso tercia la acción de JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO, conductor de la motocicleta MHV66C quien no cumplió con lo establecido en el Art 108 del código Nacional de Tránsito respecto de la separación entre vehículos.

El factor de la causa corresponde a la velocidad e inobservancia de las normas y distancia entre vehículos por parte del conductor de la motocicleta

JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO con su actuar imprudente causó el accidente por falta de prudencia, diligencia y cuidado en la conducción de la moto.

Cobro de lo no debido – Indebida valoración de perjuicios – No ocurrencia del daño - Enriquecimiento sin causa

Siendo el daño el presupuesto indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial, debe mediar relación de causalidad entre la acción lesiva de un sujeto y el daño padecido por el otro.

No debe existir duda sobre la existencia del daño. El perjuicio no solo debe ser apreciable, sino que además debe ser demostrable el nexo causal.

Los demandados NO están obligados a pagar los perjuicios que se pretenden en la demanda. Se reclaman perjuicios que no se causaron y daños que no se sufrieron.

No procede un doble pago por parte de los demandados y del sistema integral de la seguridad social y del SOAT.

NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

El perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización por tener el carácter de eventual y constituir unos hipotéticos ingresos. Así el daño sea futuro, debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia; no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

El daño emergente es, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. Se refiere a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio.

Los recibos aportados no dan cuenta quien sufrago los gastos y si estos corresponden a expensas realizadas a causa del accidente o a fin de dar continuidad al proceso que se adelanta, en este sentido, no existe prueba que certifique que los pago por concepto de transporte son producto del accidente sufrido por el señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO el 15 de junio de 2018.

Al proceso se allegan recibos, que desde deberán ser ratificadas por sus signatarios, para que tengan validez dentro del proceso.

El lucro cesante es, en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Ese perjuicio no puede ser "un daño hipotético o conjetural"; es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Este, aunque futuro, debe excluir cualquier posibilidad de incertidumbre o eventualidad.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima (cuando a ello haya lugar) por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta (la víctima) haya tenido ingresos económicos ciertos al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

Un elemento fundamental para liquidar el lucro es la productividad de la persona, es decir el monto real que el perjudicado deja de recibir como consecuencia del daño. La productividad es elemento esencial y determinante en la evaluación del daño y debe establecerse plenamente dentro del proceso.

NO hay lugar al lucro cesante primero por que este se liquida con base una incapacidad médico legal de 180 de acuerdo con el informe de Medicina Legal, informe que de conformidad con la ley 1562 de 2012 solo se tiene utilidad desde el punto de vista penal. No se aportan las incapacidades de la IPS.

Estos rubros en modalidad de lucro cesante consolidado debieron ser reconocidos por su empleador, la ARL, FONDO DE PENSIONES o la EPS a la que estaba afiliada la demandante al momento del accidente, por concepto de incapacidades temporales.

Así mismo tampoco es procedente el lucro cesante futuro, ya que no se acredita una merma en los ingresos salariales de la víctima, ya que los ingresos no fueron soportados.

El perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo y su resarcimiento está condicionado a la demostración.

El pretium doloris o daño moral es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó.

El perjuicio a la vida de relación que se reclama, exige que se demuestre la imposibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia a la víctima directa que las padece.

En cuanto al perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

La alteración a las condiciones de existencia consiste en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño, no de los perjudicados indirectos y no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio, que no procede su reconocimiento, para las víctimas de rebote. Solo corresponde a la víctima directa que lo sufre.

El daño a la vida de relación es aquel que altera las condiciones normales de vida de una persona, que la obligan a realizar esfuerzos mayores a los que otros en iguales circunstancias tendría que hacer, causando así un perjuicio de desagrado en la víctima. Constituye la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad personal. Constituye un daño subjetivo para la víctima que lo padece. NO procede en este caso porque no se acredita.

Debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

No media prueba de la imposibilidad de realizar actividades vitales, que brindan placer, a que se refiere el perjuicio a la vida de relación, que consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño y por tanto, debe denegarse la pretensión.

El daño tiene una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, pues para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto significa que debe existir para que se origine el derecho al resarcimiento.

La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas. El daño debe ser cierto, veraz, real.

El daño moral y el perjuicio a la vida de relación no se presumen, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

La prueba del daño le corresponde a la parte demandante y víctima del perjuicio, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

No procede un doble pago por parte de los demandados y del sistema integral de la seguridad social.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales y el perjuicio fisiológico. El perjuicio extrapatrimonial no se presume, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique, lo cual no se realizó dentro del proceso.

Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte del demandado. Es preciso que quien reclame los daños, los pruebe debidamente.

Concurrencia de culpas – reducción del monto indemnizable:

En el evento en que no se acepte que el accidente No fue culpa del señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA, considérese que hubo concurrencia de culpas de las personas involucradas en el accidente.

Deberá analizarse la responsabilidad de cada parte y compensar la culpa en la hubiere podido incurrir cada uno de los implicados en el accidente.

En el caso en que no resulte culpa probada, debe existir sentencia absolutoria y, por tanto, cada uno corre con las consecuencias del daño sufrido.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

PRUEBAS

Para verificar los hechos expresados en la demanda, su contestación, solicito de la manera más atenta al Despacho se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

Documental:

Para que sean apreciados en su valor legal aporto los siguientes documentos:

- Condiciones generales de la póliza
- Certificado de seguro
- Derechos de petición
- Actuación surtida ante el tránsito

Interrogatorio de Parte:

Cítese al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

Declaración de parte

Se solicita que se cite a declarar al codemandado el señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA MOLINA para que absuelva interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho les formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

Oficios

- Oficiése a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que remita las reclamaciones presentadas que afectan la póliza No 5569803-9 para esta vigencia del 28 Julio de 2017 al 28 Julio de 2018 y que constituyan una disminución del límite asegurado.

- Oficiese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que certifique los valores pagados por el seguro obligatorio AT 131820016377 que ampara la motocicleta de placas MHV66C y remita constancia de las sumas pagadas por hechos ocurridos el 15 de junio de 2018 en el que resultó lesionado JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO.

- Oficiese a la CLÍNICA LAS VEGAS de Medellín – Antioquia para que remitan la historia clínica completa del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO con C.C. 71.572.886 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 15 de junio de 2018.

- Oficiese al fiscal 155 local de Medellín- Antioquia o a la entidad penal que este conociendo para que remita todo el expediente identificado con el SPOA 050016099166201810876 y en especial las pruebas allí practicadas correspondiente al accidente de tránsito ocurrido el 15 de junio de 2018, entre el vehículo de placas MJK-279 conducido por el señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA y el señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO conductor de la motocicleta de placas MHV66C, en el que resultó lesionado JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO C.C. 71.572.886, para que sean tenida en cuenta en este proceso.

- Oficiese a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A para que informe las IPS donde se encuentra la historia clínica del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO CC 71752886.

Una vez se tenga la información solicito se oficie a las IPS respectivas para que alleguen la historia clínica de JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO CC 71752886. Lo anterior, para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 15 de junio de 2018.

-Oficiese al demandante para que allegue la historia clínica completa de JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO con C.C. 71.572.886 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 15 de junio de 2018.

En la actualidad los pacientes conservan sus historias clínicas y por ello se pretende que la parte demandante la allegue al proceso.

-Oficiese al demandante para que llegue al proceso los comprobantes de pago, las constancias que posean, así como las reclamaciones que se encuentran en trámite por el pago del SOAT, ARL, la EPS, FONDO DE PENSIONES y en general de todos los pagos que haya recibido o se encuentren en trámite, por concepto de indemnización por el accidente sufrido por el señor de JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO con C.C. 71.572.886 el 15 de junio de 2018.

- Oficiese también al demandante para que informen LA EPS, LA ARL y FONDO DE PENSIONES a las que estaba afiliado JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO con C.C. 71.572.886.

Una vez se obtenga la información de LA ARL, FONDO DE PENSIONES Y EPS a las que estaba afiliado JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO, solicito se les oficie para que certifiquen si han efectuado algún pago, pensión o indemnización o reembolso de gastos como consecuencia del accidente del señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO o si se encuentra en trámite la reclamación. En caso positivo para que indique el monto de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo o si se encuentra en trámite la reclamación, los beneficiarios y que certifique con que salario o ingresos cotiza el señor JAIME ALBERTO AVENDAÑO LOTERO.

NOTA: la documentación solicitada se encuentra en manos de terceros y es objeto de reserva (HABEAS DATA), razón por la cual debe ser tramitada mediante orden judicial.

Ratificación

Desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por el demandante. En consecuencia, Se solicita que el demandante obtenga la ratificación de los signatarios de todos los documentos declarativos emanados de terceros, aportados en la demanda.

En especial se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Facturas por concepto de servicio de transporte suscrita por Sebastián Loíza.
- Constancia laboral suscrita por Gladys Cecilia Arenas Duque.

Me reservo el derecho de interrogar los testigos sobre los documentos objeto de ratificación.

La prueba corresponde a cargo de la parte demandante, porque es quien la aporta.

Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE

OPOSICIÓN A LA VALORACIÓN DE MEDICINA LEGAL Y PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INIDEZ DE ANTIÓQUIA

El dictamen se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, lo que significa que el perito no puede limitarse a expresar las conclusiones, pues deben estar soportadas en los fundamentos y explicaciones, por ser las bases que sirven para evaluar la prueba y en el caso que nos ocupa no hay soporte de la calificación.

La calificación debe estar plenamente sustentada y además debe ser el resultado de una evaluación integral en que se conglomeren las pruebas clínicas, y diagnósticas, los conceptos especializados, las valoraciones médicas y psicológica a la luz de la reglamentación que rige el procedimiento de calificación establecido en el MANUAL UNICO DE CALIFICACION en el que se conceda a la contraparte el derecho a contradecirla.

La función del perito es valorar y calificar de manera integral con base en las pruebas que se encuentran en el expediente y que se aportan al proceso. No es competencia diagnosticar la patología del paciente sino calificar las deficiencias, discapacidades y minusvalía derivadas de las mismas que se encuentren probadas según el artículo 9 del decreto 917 de 1999.

En el dictamen pericial no hay soportes de la evaluación por parte del perito que indiquen que esta deficiencia se originó en el accidente de tránsito. En la ponencia del perito no existe ninguna explicación etiológica del nexo causal.

En el dictamen se explicarán los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen.



Por todo lo expuesto, debe denegarse la prueba.

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a los médicos de la JUNTA REGIONAL CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ, HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLORES Y SANDRA ALIETTE YEPES YEPES y a VIVIANA LOPEZ CASTRO Y DIEGO PATIÑO MARTINEZ, profesionales especializados forenses de MEDICINA LEGAL Para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen.

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentare en la oportunidad señalada por el despacho.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticios e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in limine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

En SUBSIDIO, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo emanado que emana de un tercero (la valoración efectuada por CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ, HÉCTOR ORLANDO AGUDELO FLORES Y SANDRA ALIETTE YEPES YEPES de la JUNTA REGIONAL y por VIVIANA LOPEZ CASTRO Y DIEGO PATIÑO MARTINEZ de MEDICINA LEGAL; en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda

Prueba que corre a cargo de la parte demandante.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

OPOSICION Y DESCONOCIMIENTO PRUEBA FOTOGRAFICA

Desde ya objeto la prueba fotográfica aportada por el demandante con el escrito de la demanda, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son

prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

Como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación, en tanto a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Las fotografías allegadas al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho. Estas fotografías tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las fotografías a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso por cuanto debe ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in limine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

DEPENDIENTE JUDICIAL

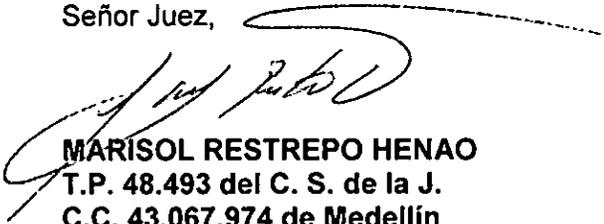
Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN CC 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Cra 64B # 49 A 30 Medellín
notificacionesjudiciales@sura.com.co

APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.
marisolrpoh@une.net.co

Señor Juez,


MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C. S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
CIRCUITO MEDELLÍN

11 FEB 2020

Recibido:
Hora:

10 folios
313

OJMIY 5MAR'20 2:42



SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: JAIME ALBERTO AVENDAÑO
DDO: MARIA AMANDA JOYA BAYONA, SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
RDO: 2019-00585
ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE MARIA AMANDA JOYA BAYONA.

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por el señor MARIA AMANDA JOYA BAYONA que aporto con esta contestación, me permito dar respuesta a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea pertinente referir, que mi poderdante como propietaria fue concedora de los detalles de la ocurrencia del accidente por intermedio de su familiar, quien conducía dicho automotor. Por tanto, no le constan de entrada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el lamentable accidente.

AL PRIMERO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ ES CIERTO que el 15 de junio de 2018, en jurisdicción del municipio de Medellín, se presentó un accidente de tránsito, entre los conductores de los vehículos de placas MJK279 y MHV66C, según el IPAT
- ✓ ES CIERTO, que el vehículo conducido por el familiar de mi contaba con una Póliza, pero se aclara que se contrató un amparo por los posibles perjuicios que se causen a los terceros, en el momento en que se acredite la responsabilidad del conductor.
- ✓ NO LE CONSTA a mi representada, las lesiones presentadas por el demandante. Nos atenemos a lo que se pruebe

AL SEGUNDO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ NO LE CONSTA a mi representada, las lesiones presentadas por el demandante. Nos atenemos a lo que se pruebe
- ✓ NO LE CONSTA a mi representada cual fue la causa del accidente, dado que la misma no se encontraba al interior del automotor para el momento del accidente.

- ✓ NO ES CIERTO que el evento se presentó bajo la DIRECCIÓN y CONTROL de mi representada, pues el automotor era conducido por su familiar, que de manera autónoma y en cumplimiento de las normas de tránsito de desplazaba en la vía pública.

AL TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, en cuanto no estuvo presente el día de los hechos. Nos atenemos a lo que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO AL PARAGRAFO 1: NO ES CIERTO que la posición final del vehículo de mi representada, conducido por su familiar que se encuentra graficado NO OBEDECE A LA REALIDAD, puesto que en efecto es la posición donde se detuvo entre el tiempo de reacción según fue declarado ante la Secretaria de Movilidad.

Respecto de los daños de la motocicleta, NO LE CONSTA a mi representada, por lo que nos atenemos en contravía.

AL CUARTO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ NO LE CONSTA a mi representada las lesiones que afirma sufrir el demandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- ✓ NO ES CIERTO, de los puntos de los daños causados entre los automotores dan cuenta que el hoy demandante no guardo la distancia, y al parecer una alta velocidad no permitió que detuviera su marcha de manera total.
- ✓ NO ES CIERTO que el familiar de mi representada haya transgredido las normas de tránsito que refiere la parte actora, dado que, en el trámite administrativo, espacio donde se evalúa quien infringe la normatividad, la respuesta de este fue de NO IMPUTAR.

AL QUINTO: ES CIERTO que, por denuncia interpuesta por el hoy demandante, se encuentra activo un proceso por lesiones personales culposas.

AL SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada, como se ha reiterado en hechos anteriores, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante, lo cual quedamos atentos a lo que se pruebe de conformidad a la historia clínica aportada.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. Para la fecha referida y mediante la resolución enunciada la Secretaria de Movilidad, previo a un trámite administrativo se tomó la decisión de no imputar de conformidad a lo indicado en la parte emotiva, que indica:

AL PARARAFO 1 DEL HECHO SÉPTIMO: En este PARAGRAFO se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ Al no tratarse de un hecho no requiere pronunciamiento. No obstante, respecto si se está de acuerdo o no con un trámite administrativo, solo resta afirmar que la parte actora, teniendo la posibilidad de incoar las acciones pertinentes no lo hizo, el acto administrativo emitido en dicha instancia se encuentra en firme.

✓ Respecto de las afirmaciones realizadas una vez más de la dinámica o secuencia del accidente NO SON CIERTAS, tan no lo son que van en contravía de lo que el demandante declaro ante la Secretaria de Movilidad, y la Fiscalía.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada las valoraciones medico legales referidas. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada las valoraciones de perdida de la capacidad laboral referida. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL DECIMO: NO LE CONSTA a mi representada lo concerniente a la expectativa de vida, como tampoco a que refiere con enunciar que han pasado dos meses. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada lo que refiere la parte actora frente a los ingresos. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo, debemos referir que al parecer el demandante continúa laborando en la misma empresa con un salario igual al que percibía antes del accidente, por lo que sus condiciones no fueron alteradas.

AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada las lesiones permanentes, como tampoco al gasto de transporte diferente en virtud de la incapacidad. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: Se desconoce los perjuicios morales padecidos por el demandante. Quedamos atentos a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: En el mismo sentido del hecho anterior, se desconocen los perjuicios por daño a la vida en relación. Quedamos atentos a lo que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada lo afirmado. Pero una vez se dio lectura a la objeción presentada por la Compañía, la misma obedece a un análisis de la documentación que fue radicada a la aseguradora.

II. A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones solo informaremos que en efecto nos oponemos a cada una de las pretensiones, en virtud que mi representada, no estaba conduciendo el automotor y la guardia material estaba en manos de su familiar, quien en efecto no aporta causa alguna para el accidente.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que en nombre de mi representada me opongo a la estimación de los perjuicios presentada por el apoderado de la parte actora, por tanto, no puede

ser tenida en cuenta la estimación hasta que el demandante cumpla con los medios idóneos para acreditar su reconocimiento. En consecuencia, le corresponde como carga de la prueba demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales que dice haber soportado, dado que no basta la simple afirmación que de ellos se hace. Esta oposición la sustentamos en que el evento acá analizado se da por una culpa exclusiva de la víctima.

Por tal razón, debe el despacho dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P. que en su tenor señala:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyos pretensiones fueron desestimadas.

Se destaca que:

1. Se desconoce que efectivamente se hay causado lo pretendido por gastos de transporte, dado que la misma parte aduce no contar con los elementos de prueba que acredite dicho perjuicio.
2. Respecto de lo solicitado como SUMAS PERIODICAS PASADAS, por demás carentes de sustento jurisprudencial para su reconocimiento en los términos en que está siendo pretendido, por cuanto los días de incapacidad de medicina legal obedecen a los días en que el cuerpo se recupera en promedio, y cuyo informe presenta relevancia para efectos penales.
3. Frente al Lucro cesante consolidado, no se encuentra acreditado su causación, y aun así en caso tal, frente a los días de incapacidad, a la fecha desconocidos, existe una cobertura de dicho rubro por le EPS, o la ARL dependiendo del caso en referencia.
4. Y finalmente, en el lucro cesante futuro, como se encuentra contemplado, al parecer en este caso no dio a lugar, por cuanto el demandante sigue laborando en el cargo que desempeñaba con el ingreso normal que tenía antes del accidente, sin que exista alteración alguna en su remuneración.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD

No le asiste responsabilidad frente a los hechos motivo de esta demanda a mi representada, ya que las mismas circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, dan cuenta perfectamente que quien aportó la causa determinante a la ocurrencia del siniestro fue el demandante conductor de la moto de placas MHV66C Jaime Alberto Avendaño, quien no guardó la distancia que le era exigible con respecto del vehículo que le antecedía para frenar a tiempo cuando fuera necesario.

Es por esto, que el hoy demandante no estaba atento a las maniobras del vehículo que le precedía por ello al frenar el familiar de mi representada, no pudo responder acertadamente por lo que impactó fuertemente en su parte trasera. Para el señor Sergio le era completamente imposible controlar los vehículos que venían detrás de él, por ello cada conductor debe estar atento a observar las normas del C. N. de T. en cuanto a velocidad, distancia y demás precauciones necesarias para evitar accidentes.

2. CAUSA EXTRAÑA-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

No es dable afirmar con el grado de certeza que lo hace la parte actora, en cuanto que mi representada es el responsable en forma absoluta del accidente que aquí se analiza, dado que el demandante, conductor de la motocicleta impacta al familiar de mi representada en la parte trasera del automotor, causando de esta manera sus propias lesiones y daños materiales.

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual, no basta con la existencia de un fatídico resultado ocasionadas en accidente de tránsito para endilgar

dicha responsabilidad, deberá igualmente acreditar la parte demandante lo que como fundamento de su pretensión afirma, motivo por el cual con igual fuerza se puede afirmar que quien irrespetó varias normas del Código Nacional de Tránsito fue el demandante, quien por su falta de pericia y actitudes irresponsables que incrementan y aportan a la causación material del hecho.

Es que el accidente que aquí se analiza obedece a la imprudencia, falta de pericia y negligencia ejecutada por el conductor de la motocicleta, al no guardar la distancia requerida, y al parecer desarrollar una alta velocidad, impidió que se detuviera sin impactar el vehículo de mi representada conducido por un familiar, quien se desplazaba a 10 km por hora, dado que los vehículos que le antecedian se detuvieron casi de manera total.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual se presenta como el vínculo que hay entre la conducta (conducción de vehículos) y el hecho dañoso (lesiones o muerte de personas o daños a cosas), pero obviamente al existir una causa extraña como en el presente caso – causa extraña por culpa exclusiva de la víctima - el nexo de causalidad se rompe y como consecuencia no hay lugar a la obligación de indemnizar.

En el caso que nos ocupa, el hecho y los daños que se pudieron seguir de él, no le son imputables a mi representada, pues como se afirma al proponer la primera y segunda excepciones de fondo, estos hechos son imputables a una "CAUSA EXTRAÑA Y AJENA", como lo es EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA que para el caso concreto lo fue el señor Avendaño, sus lesiones fueron producto de su propia imprudencia, la cual consistió en no estar atento a las maniobras del vehículo que le precedía y en no guardar la debida distancia respecto de dicho vehículo, lo que lo llevo a impactar fuertemente en su parte trasera.

La Doctrina y la Jurisprudencia Colombiana consideran causa extraña a las siguientes situaciones o fenómenos: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; HECHO DE UN TERCERO. Estos fenómenos tienen la virtud de romper jurídicamente el nexo de causa a efecto que tiene que existir entre el hecho y el respectivo daño. Ante esta interrupción, la imputación material del resultado debe hacerse en otro sentido, ya no contra el demandado, sino contra la misma víctima o contra el tercero, o sencillamente el hecho constituyó un caso fortuito o una fuerza mayor para el demandado imputado. En las circunstancias señaladas como "CAUSA EXTRAÑA", no surge responsabilidad civil y por tanto no existe obligación alguna de indemnizar por parte del demandado que se encuentra en dichas situaciones, toda vez que la obligación nunca existió.

4. NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES POR LA COLISION DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Tanto el demandante Señor Avendaño como el familiar de mi representada, se encontraban para la fecha de los hechos ejerciendo la actividad de las conocidas como peligrosas – conducción de vehículos - , por ello el régimen aplicable no es el de

la responsabilidad objetiva – artículo 2356 – sino el de la responsabilidad subjetiva – artículo 2342 del Código Civil, pues la presunción de la objetiva se anula, volviendo entonces a la culpa probada, es decir la parte demandante deberá probar la culpa de la demandada, así como ésta a aquella, y si no se prueba, la decisión será absolver a quien hoy se está imputando como responsable del hecho.

EN EL EVENTO DE QUE EL DESPACHO CONSIDERE DERIVAR ALGUNA RESPONSABILIDAD DE PARTE DE MI REPRESENTADA, SE FORMULA LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN:

5. FALTA DEL ELEMENTO CERTEZA COMO CONDICION PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES E IMPROCEDENCIA PARA RECONOCER LOS MISMOS.

La obligación del eventual responsable, solo está dirigida a indemnizar los perjuicios ocasionados, entendiendo que la acción para reclamarlos no puede ser fuente de enriquecimiento indebido para quien la solicita; en la demanda se pide el reconocimiento y cancelación de perjuicios patrimoniales (gastos de transporte, sumas periódicas pasadas, lucro cesante) que no están probados, así como tampoco existe la certeza de que el demandante tenga secuelas que no les permita laborar, ya que en la misma demanda confiesan estar haciéndolo en las mismas empresas y con los mismo oficios que desempeñaban antes del accidente.

Ahora bien, en lo que se refiere a los extrapatrimoniales en la modalidad de morales y a la vida de relación en las cuantías señaladas en las pretensiones, de un lado hacemos notar que el "quantum" está reservado única y exclusivamente al discreto arbitrio del Juez luego de un ponderado estudio de las pruebas que para estos efectos se les presente. El demandante deberá aportar las pruebas sobre los perjuicios invocados conforme a la norma art. 167 del C. G del P. que así lo ordena y que señala: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido los perjuicios morales como instrumento de reparación del dolor que puede llegar a sufrir una persona en su fuero interno causando tristeza, angustia y depresión, esta modalidad de perjuicios debe verificar el requisito de la certeza para que un daño sea indemnizable, es decir que la reparación debe obedecer al daño efectivamente causado y sufrido por la víctima. La exigencia de la certeza como presupuesto para que un daño sea indemnizable ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, para lo cual resulta pertinente citar la Sentencia del 9 de julio de 2012 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Referencia Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez:

"El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración."

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 18 de diciembre de 2013, Número Radicado 2010-00216-01, recordó que:

"En lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación" (Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01), en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables" (Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327- 01). Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en proveídos de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01)."

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida de relación así:

"Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar." (Sentencia del 13 de mayo del 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, Referencia Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el demandante deberá probar los supuestos perjuicios sufridos. Para que sea posible predicar la existencia de un daño a la vida de relación del cual se derive su derecho a recibir una indemnización, caso en el cual el juez tiene la potestad no solo de fijar el monto del perjuicio reclamado de conformidad con la realidad de los hechos, los vínculos que existían entre los demandantes y la víctima directa, sino también de rechazarlo si es el caso.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Dado que el conductor de la motocicleta, participo de manera activa incidiendo causalmente en la ocurrencia del siniestro al haber realizado una maniobra no guardar la distancia sin las precauciones, para ello y así participar en el accidente, considero que este Despacho deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por tal motivo, considero que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, y así la ha aplicado la Corte Suprema de Justicia¹.

Igualmente, el Código Nacional de Tránsito Terrestre se aplica tanto a conductores de automóviles como motociclistas, quienes deben acatar y observar las normas de circulación, en virtud de las cuales se estructura el conocido principio de confianza, que implica que todos los integrantes del tráfico vehicular, confían en los demás conductores, van a respetar las normas de tránsito y el elemental deber general de prudencia; veamos pues lo que al respecto estipula el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito:

"AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito dispone:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Así las cosas, deberá reducirse la posible condena en contra de los demandados, pues existe plena certeza que la causa del accidente y de los perjuicios reclamados, se genera por participación de la víctima.

V MEDIOS PROBATORIOS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL

1.1. Fotografía del lugar de los hechos

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, en la oportunidad que estime el despacho.

¹ Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972. CSJ -Sala Civil.

322

3. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitamos conforme al artículo 262 del C. G. del P. la ratificación de los documentos emanados de terceros que fueron presentados con la demanda, es decir:

- 3.1. IPAT realizado por el agente de procedimiento.
- 3.2. Certificado de ingresos aportado.

4. RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL

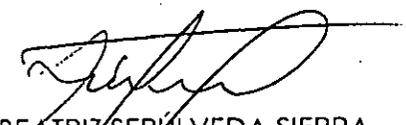
De conformidad al Dictamen Pericial que acredita el Porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, se solicita su contradicción de conformidad a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la demandada MARIA AMANDA JOYA BAYONA, en la dirección anotada en la demanda.

A la suscrita apoderada de la codemandada MARIA AMANDA JOYA BAYONA, en la Carrera 48a 16 Sur -86, Sector Aguacatala. Medellín.
Correo Electrónico: beatrizsepulveda@une.net.co

Atentamente,

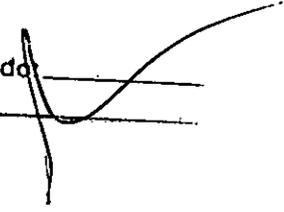


BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA
T.P. 68.472 del C. S. de la J.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
CIRCUITO MEDELLÍN

09 MAR 2020

Recibido: _____
Hora: _____



11 folios
326

QUIMI 5MAR'20 2:42

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DTE: JAIME ALBERTO AVENDAÑO

DDO: SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA, MARIA AMANDA JOYA BAYONA y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

RDO: 2019-00585

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por el señor SERGIO ARTURO OSPINA LOPERA, documento que ya reposa en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ ES CIERTO que el 15 de junio de 2018, en jurisdicción del municipio de Medellín, se presentó un accidente de tránsito, entre los conductores de los vehículos de placas MJK279 y MHV66C, según el IPAT.
- ✓ ES CIERTO, que el vehículo conducido por mi representado para la fecha anteriormente referida contaba con una Póliza, pero se aclara que se contrató un amparo por los posibles perjuicios que se causen a los terceros, en el momento en que se acredite la responsabilidad, lo cual a la fecha no ha ocurrido.
- ✓ NO LE CONSTA a mi representado, las lesiones presentadas por el demandante. Nos atenemos a lo que se pruebe

Es pertinente referir desde este momento, que el accidente que aquí se analiza obedece a la imprudencia, falta de pericia y negligencia ejecutada por el conductor de la motocicleta, quien, desplazándose por carril central realiza un cambio de carril impactando a mi representado en su conestado trasero izquierdo al no guardar la distancia requerida, máxime cuando el tráfico vehicular presentada una gran densidad para ingresar a la avenida 80.

AL SEGUNDO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ NO LE CONSTA a mi representado, las lesiones presentadas por el demandante. Nos atenemos a lo que se pruebe
- ✓ NO ES CIERTO que el accidente se presenta por la colisión de mi representado, puesto que este en todo momento transitando sobre carril derecho de la vía donde ocurre el evento, siente un impacto es su automotor en la parte trasera izquierda.

Se deberá precisar que, si bien es cierto que mi representado se encontraba en ejecución de una actividad peligrosa, el demandante también lo hacía, puesto que el conducir una motocicleta lo califica en esta misma afirmación. Nótese que, para el año del accidente, las entidades refirieron que "En 2018 hubo 24.695 accidentes que involucraron una moto, y 1.934 peatones fueron atropellados por este vehículo. El rango de edad con más motociclistas lesionados y muertos se ubica entre los 20 y 49 años: con el 86 % (15.184 personas) para heridos, y con el 77 % (72 personas) para fallecidos."¹ Mostrando en efecto lo complejo de la conducción de dichos automotores.

AL TERCERO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ ES CIERTO que, con posterioridad, se presentaron en el lugar de los hechos, entre los cuales estaba la funcionaria informada, lo cual se encuentra plasmado en el IPAT.
- ✓ NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que en dicho informe se indique los puntos posibles de impacto, por cuanto una cosa es los puntos de afectación entre los automotores, los cuales se encuentran plasmados en el documento, y otra cosa es el punto posible de impacto de los automotores, puesto que al dar lectura de este ello no existe. Solo se observa en el desarrollo del proceso administrativo que, en interrogatorio de la apoderada de la parte actora en dicha instancia, cuestionó a mi representado si podía marcar con una X de un color el punto posible de impacto.

PRONUNCIAMIENTO AL PARAGRAFO 1: NO ES CIERTO que la posición final del vehículo de mi representado que se encuentra graficado NO OBEDECE A LA REALIDAD, puesto que en efecto es la posición donde se detuvo entre el tiempo de reacción de sentir un impacto en la parte trasera de su automotor. Cosa diferente es que el vehículo se hubiese movido después del impacto.

Igualmente, tampoco es cierto que las afirmaciones que no merecen análisis, en cuanto son dadas por el apoderado en lo relacionado en que mi representado se desplazaba por carril diferente al derecho, afirmaciones que, por demás carentes de pruebas, puesto que el señor demandante ante la Fiscalía General de la Nación es contundente en indicar que lo observa en carril derecho.

Respecto de los daños de la motocicleta, NO LE CONSTA a mi representado, por lo que nos atenemos en contravía.

AL CUARTO: En este hecho se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ NO LE CONSTA a mi representado las lesiones que afirma sufrir el demandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.
- ✓ NO ES CIERTO que el accidente de la referencia se causa por un cambio de carril de mi representado, contrario a ello, de los puntos de los daños causados dan cuenta que el hoy demandante no guardó la distancia, y al parecer una alta velocidad no permitió que detuviera su marcha de manera total.
- ✓ NO ES CIERTO que mi representado hay transgredido las normas de tránsito que refiere la parte actora, dado que, en el trámite administrativo, espacio donde se

¹ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/accidentes-de-motos-en-medellin-que-se-esta-haciendo-para-reducir-las-victimas-mortales-FP11695077>

evalúa quien infringe la normatividad, la respuesta de este fue de NO IMPUTAR, mismo que se indicó en los siguientes términos:

Así las cosas, el Despacho NO dispone de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos.

Para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real.

AL QUINTO: ES CIERTO que, por denuncia interpuesta por el hoy demandante, se encuentra activo un proceso por lesiones personales culposas, donde el indicado es mi representado. No obstante, se destaca que a la fecha y desde el 5 de julio de 2018, no se ha dado imputación de cargos.

AL SEXTO: NO LE CONSTA a mi representado, como se ha reiterado en hechos anteriores, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante, lo cual quedamos atentos a lo que se pruebe de conformidad a la historia clínica aportada.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. Para la fecha referida y mediante la resolución enunciada la Secretaria de Movilidad, previo a un trámite administrativo se tomó la decisión de no imputar de conformidad a lo indicado en la parte emotiva.

No se comparte lo alegado por los doctores SANDRA CAMACHO FRANCO y FEDERICO CIFUENTES DESCHAMPS cuando aducen infracción a las normas de tránsito de la contraparte, desconociendo que el análisis probatorio no alcanzó a demostrar fehacientemente la trasgresión de esas normas por parte de alguno de los implicados.

Así las cosas, el Despacho NO dispone de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos.

Para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real.

Justamente, ha de hacer la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito. En este sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción y la autoría del procesado, atendiendo al deber jurídico de desvirtuar la presunción de inocencia y en caso tal de no lograr ese propósito habrá de reconocer la duda razonable.

AL PARARAFIO 1 DEL HECHO SÉPTIMO: En este PARAGRAFO se presentan varias afirmaciones por lo que se responde a cada una de ellas de manera individual, así:

- ✓ Al no tratarse de un hecho no requiere pronunciamiento. No obstante, respecto si se está de acuerdo o no con un trámite administrativo, solo resta afirmar que la parte actora, teniendo la posibilidad de incoar las acciones pertinentes no lo hizo, el acto administrativo emitido en dicha instancia se encuentra en firme.
- ✓ NO ES CIERTO las afirmaciones que realiza la parte actora de lo declarado por mi representado en la instancia administrativa anteriormente referida, misma que me permito enunciar

PREGUNTADO: Libre de juramento, como lo seguiré haciendo en el curso de la diligencia, sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO:** me dirigí por la misma vía voy por la avenida 80 pasando el puente del aguacatala a coger la oreja que me lleva a sur norte en esa intersección debe hacer uno un pare porque hay mucho flujo vehicular, pero ya puedo seguir al lugar de trabajo continuo mi marcha escasos 20 metros veo que hay dos vehículos que van a subir hacia la oreja que van a subir al reloj de la avenida 80 entonces yo mermo al velocidad voy sobre mi carril derecho y siento el golpe en el lado izquierdo de la moto. **PREGUNTADO:** Está de acuerdo con el croquis que se le pone de presente **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** De cuántos carriles es la vía donde

- ✓ Respecto de las afirmaciones realizadas una vez más de la dinámica o secuencia del accidente NO SON CIERTAS, tan no lo son que van en contravía de lo que el demandante declaro ante la Secretaria de Movilidad, y la Fiscalía.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representado las valoraciones medico legales referidas. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mi representado las valoraciones de perdida de la capacidad laboral referida. Nos atenemos a lo que se pruebe.

No obstante, de antemano indicamos que, al tratarse de un peritazgo, solicitamos del mismo el tratamiento de lo reglado por el artículo 227 del C.G. del P.

AL DECIMO: NO LE CONSTA a mi representado lo concerniente a la expectativa de vida, como tampoco a que refiere con enunciar que han pasado dos meses. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo que refiere la parte actora frente a los ingresos. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo, debemos referir que al parecer el demandante continúa laborando en la misma empresa con un salario igual al que percibía antes del accidente, por lo que sus condiciones no fueron alteradas.

AL DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representado las lesiones permanentes, como tampoco al gasto de transporte diferente en virtud de la incapacidad. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: Se desconoce los perjuicios morales padecidos por el demandante. Quedamos atentos a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: En el mismo sentido del hecho anterior, se desconocen los perjuicios por daño a la vida en relación. Quedamos atentos a lo que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representado lo afirmado. Pero una vez se dio lectura a la objeción presentada por la Compañía, la misma obedece a un análisis de la documentación que fue radicada a la aseguradora.

II. A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones solo informaremos que en efecto nos oponemos a cada una de las pretensiones, en virtud que mi representado, quien ejercía una actividad peligrosa, sufre el impacto en su automotor por quien también ejercía dicha actividad, sin guardar la distancia requerida ni a la velocidad que permitiera reaccionar a lo que acontecía en el carril derecho.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que en nombre de mi representado me opongo a la estimación de los perjuicios presentada por el apoderado de la parte actora, por tanto, no puede ser tenida en cuenta la estimación hasta que el demandante cumpla con los medios idóneos para acreditar su reconocimiento. En consecuencia, le corresponde como carga de la prueba demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales que dice haber soportado, dado que no basta la simple afirmación que de ellos se hace. Esta oposición la sustentamos en que el evento acá analizado se da por una culpa exclusiva de la víctima.

Por tal razón, debe el despacho dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P. que en su tenor señala:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Se destaca que:

1. Se desconoce que efectivamente se haya causado lo pretendido por gastos de transporte, dado que la misma parte aduce no contar con los elementos de prueba que acredite dicho perjuicio.
2. Respecto de lo solicitado como SUMAS PERIODICAS PASADAS, por demás carentes de sustento jurisprudencial para su reconocimiento en los términos en que está siendo pretendido, por cuanto los días de incapacidad de medicina legal obedecen a los días en que el cuerpo se recupera en promedio, y cuyo informe presenta relevancia para efectos penales.
3. Frente al Lucro cesante consolidado, no se encuentra acreditado su causación, y aun así en caso tal, frente a los días de incapacidad, a la fecha desconocidos, existe una cobertura de dicho rubro por le EPS, o la ARL dependiendo del caso en referencia.
4. Y finalmente, en el lucro cesante futuro, como se encuentra contemplado, al parecer en este caso no dio a lugar, por cuanto el demandante sigue laborando en el cargo que desempeñaba con el ingreso normal que tenía antes del accidente, sin que exista alteración alguna en su remuneración.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DEL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD

No le asiste responsabilidad frente a los hechos motivo de esta demanda a mi representado, ya que las mismas circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, dan cuenta perfectamente que quien aportó la causa determinante a la ocurrencia del siniestro fue el demandante conductor de la moto de placas MHV66C Jaime Alberto Avendaño, quien no guardó la distancia que le era exigible con respecto del vehículo que le antecedió para frenar a tiempo cuando fuera necesario.

Es por esto, que el hoy demandante no estaba atento a las maniobras del vehículo que le precedía en el carril derecho, por ello al frenar mi representado, no pudo responder acertadamente por lo que impactó fuertemente en su parte trasera. Para el señor Sergio le era completamente imposible controlar los vehículos que venían detrás de él, por ello cada conductor debe estar atento a observar las normas del C. N. de T. en cuanto a velocidad, distancia y demás precauciones necesarias para evitar accidentes.

2. CAUSA EXTRAÑA-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

No es dable afirmar con el grado de certeza que lo hace la parte actora, en cuanto que mi representado es el responsable en forma absoluta del accidente que aquí se analiza, dado que el demandante, conductor de la motocicleta impacta a mi representado en

la parte trasera del automotor, causando de esta manera sus propias lesiones y daños materiales.

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual, no basta con la existencia de un fatídico resultado ocasionadas en accidente de tránsito para endilgar dicha responsabilidad, deberá igualmente acreditar la parte demandante lo que como fundamento de su pretensión afirma, motivo por el cual con igual fuerza se puede afirmar que quien irrespetó varias normas del Código Nacional de Tránsito fue el demandante, quien por su falta de pericia y actitudes irresponsables que incrementan y aportan a la causación material del hecho.

Es que el accidente que aquí se analiza obedece a la imprudencia, falta de pericia y negligencia ejecutada por el conductor de la motocicleta, al no guardar la distancia requerida, y al parecer desarrollar una alta velocidad, impidió que se detuviera sin impactar a mi representado, quien se desplazaba a 10 km por hora, dado que los vehículos que le antecedían se detuvieron casi de manera total.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual se presenta como el vínculo que hay entre la conducta (conducción de vehículos) y el hecho dañoso (lesiones o muerte de personas o daños a cosas), pero obviamente al existir una causa extraña como en el presente caso – causa extraña por culpa exclusiva de la víctima - el nexo de causalidad se rompe y como consecuencia no hay lugar a la obligación de indemnizar. En el caso que nos ocupa, el hecho y los daños que se pudieron seguir de él, no le son imputables a mi representado, pues como se afirma al proponer la primera y segunda excepciones de fondo, estos hechos son imputables a una "CAUSA EXTRAÑA Y AJENA", como lo es EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA que para el caso concreto lo fue el señor Avendaño, sus lesiones fueron producto de su propia imprudencia, la cual consistió en no estar atento a las maniobras del vehículo que le precedía y en no guardar la debida distancia respecto de dicho vehículo, lo que lo llevo a impactar fuertemente en su parte trasera.

La Doctrina y la Jurisprudencia Colombiana consideran causa extraña a las siguientes situaciones o fenómenos: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; HECHO DE UN TERCERO. Estos fenómenos tienen la virtud de romper jurídicamente el nexo de causa a efecto que tiene que existir entre el hecho y el respectivo daño. Ante esta interrupción, la imputación material del resultado debe hacerse en otro sentido, ya no contra el demandado, sino contra la misma víctima o contra el tercero, o sencillamente el hecho constituyó un caso fortuito o una fuerza mayor para el demandado imputado. En las circunstancias señaladas como "CAUSA EXTRAÑA", no surge responsabilidad civil y por tanto no existe obligación alguna de indemnizar por parte del demandado que se encuentra en dichas situaciones, toda vez que la obligación nunca existió.

4. NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES POR LA COLISION DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Tanto el demandante Señor Avendaño como mi representado, se encontraban para la fecha de los hechos ejerciendo la actividad de las conocidas como peligrosas – conducción de vehículos - , por ello el régimen aplicable no es el de la responsabilidad objetiva – artículo 2356 – sino el de la responsabilidad subjetiva – artículo 2342 del Código Civil, pues la presunción de la objetiva se anula, volviendo entonces a la culpa probada,

es decir la parte demandante deberá probar la culpa de la demandada, así como ésta a aquella, y si no se prueba, la decisión será absolver a quien hoy se está imputando como responsable del hecho.

EN EL EVENTO DE QUE EL DESPACHO CONSIDERE DERIVAR ALGUNA RESPONSABILIDAD DE PARTE DE MI REPRESENTADO, SE FORMULA LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN:

5. FALTA DEL ELEMENTO CERTEZA COMO CONDICION PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES E IMPROCEDENCIA PARA RECONOCER LOS MISMOS.

La obligación del eventual responsable, solo está dirigida a indemnizar los perjuicios ocasionados, entendiendo que la acción para reclamarlos no puede ser fuente de enriquecimiento indebido para quien la solicita; en la demanda se pide el reconocimiento y cancelación de perjuicios patrimoniales (gastos de transporte, sumas periódicas pasadas, lucro cesante) que no están probados, así como tampoco existe la certeza de que el demandante tenga secuelas que no les permita laborar, ya que en la misma demanda confiesan estar haciéndolo en las mismas empresas y con los mismo oficios que desempeñaban antes del accidente.

Ahora bien, en lo que se refiere a los extrapatrimoniales en la modalidad de morales y a la vida de relación en las cuantías señaladas en las pretensiones, de un lado hacemos notar que el "quantum" está reservado única y exclusivamente al discreto arbitrio del Juez luego de un ponderado estudio de las pruebas que para estos efectos se les presente. El demandante deberá aportar las pruebas sobre los perjuicios invocados conforme a la norma art. 167 del C. G del P. que así lo ordena y que señala: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido los perjuicios morales como instrumento de reparación del dolor que puede llegar a sufrir una persona en su fuero interno causando tristeza, angustia y depresión, esta modalidad de perjuicios debe verificar el requisito de la certeza para que un daño sea indemnizable, es decir que la reparación debe obedecer al daño efectivamente causado y sufrido por la víctima. La exigencia de la certeza como presupuesto para que un daño sea indemnizable ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, para lo cual resulta pertinente citar la Sentencia del 9 de julio de 2012 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Referencia Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez:

"El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración."

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 18 de diciembre de 2013, Número Radicado 2010-00216-01, recordó que:

"En lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida "al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación" (Auto 240 de 14 de septiembre

de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01), en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables" (Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327- 01). Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en proveídos de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01)."

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida de relación así:

"Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tomar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar." (Sentencia del 13 de mayo del 2008, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, Referencia Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el demandante deberá probar los supuestos perjuicios sufridos. Para que sea posible predicar la existencia de un daño a la vida de relación del cual se derive su derecho a recibir una indemnización, caso en el cual el juez tiene la potestad no solo de fijar el monto del perjuicio reclamado de conformidad con la realidad de los hechos, los vínculos que existían entre los demandantes y la víctima directa, sino también de rechazarlo si es el caso.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Dado que el conductor de la motocicleta, participo de manera activa incidiendo causalmente en la ocurrencia del siniestro al haber realizado una maniobra no guardar la distancia sin las precauciones, para ello y así participar en el accidente, considero que este Despacho deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por tal motivo, considero que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, y así la ha aplicado la Corte Suprema de Justicia².

Igualmente, el Código Nacional de Tránsito Terrestre se aplica tanto a conductores de automóviles como motociclistas, quienes deben acatar y observar las normas de

² Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972. CSJ -Sala Civil.

circulación, en virtud de las cuales se estructura el conocido principio de confianza, que implica que todos los integrantes del tráfico vehicular, confían en los demás conductores, van a respetar las normas de tránsito y el elemental deber general de prudencia; veamos pues lo que al respecto estipula el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito:

"AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito dispone:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Así las cosas, deberá reducirse la posible condena en contra de los demandados, pues existe plena certeza que la causa del accidente y de los perjuicios reclamados, se genera por participación de la víctima.

V MEDIOS PROBATORIOS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL

1.1. Fotografía del lugar de los hechos

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, en la oportunidad que estime el despacho.

3. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicitamos conforme al artículo 262 del C. G. del P. la ratificación de los documentos emanados de terceros que fueron presentados con la demanda, es decir:

3.1. IPAT realizado por el agente de procedimiento.

3.2. Certificado de ingresos aportado.

4. RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL

De conformidad al Dictamen Pericial que acredita el Porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, se solicita su contradicción de conformidad a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P.